

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 52 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

- 20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- 21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos ú otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas. etc. etc.
- 22. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y tragineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50
- En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta veinte kilogramos ó litros.
- 2. Porteadores en caballería. 25
- 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172
- No se considerará como comisionistas á los dependientes fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.
- 5. Comisionistas que lle-

- van muestras de tejidos, quicalla ó cualquiera otra manufactura. 138
- Vease la nota puesta á continuacion del número anterior.
- 6 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 158
- 7. Tratantes en pieles sin curtir. 23
- 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao, ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 35
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
- 10. Vendedores de chocolate. 25
- 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18
- 12. Vendedores de galones cordones, ligas, alfileres, y otras menudencias. 18
- 15. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20
- 14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52
- 15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 42
- 16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
- 17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
- 18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
- 19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28
- 20. Vendedores de objetos de platería 80
- 21. Vendedores de joyería y platería. 250
- 22. Vendedores de objetos de perfumería. 18

- 23. Vendedores de obras de ferreteria ó cuchillería. 18
 - 24. Vendedores de obras de guarnicionero guitarro y otros semejantes 18
 - 25. Vendedores de obras de hojalatería, lalnería, velonería ó calderería. 18
 - 26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 58
 - 27. Vendedores de pólvora. 25
 - 28. Vendedores de quinacalla. 28
 - 29. Vendedores de sal alpor menor. 54
 - 30. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 115
 - 31. Vendedores de sombreros, gorras botines y zapatos. 18
 - 32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 28
 - 33. Vendedores de jamones y embutidos. 28
 - 34. Vendedores de pan. 25
 - 35. Vendedores de leche de vacas, de cabras ú ovejas. 25
 - 36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86
- No perderán su caracter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda división de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. 25 pts.
- 38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que lo manifesten 58
- 39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40
- 40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. 58
- 41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demas que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa segunda sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año. 40
- 42. Juegos de billar romano y demas que se le asemejen. 25
- 43. Tiros de pistola y demas armas de fuego. 25

Fabricación de aguardiente en ambulancia.

- 44. Por cada alambique portátil. Se pagará. 55

TABLA DE ESENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las Profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en los de los funcionarios que por turno intervergan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

- 2. Actores dramáticos ó líricos.
- 3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
- 4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
- 5. Aserradores.
- 6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- 7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en calles y plazas.
- 8. Ballerías en ambulancia.
- 9. Bordadores á mano.
- 10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
- 12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.ª
- 13. Cardadoras á mano.
- 14. Costureras.
- 15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
- 17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.
- 18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias; rios y canales.
- 19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en

la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapaterías, alpargatería, sastrería, y cualquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labadores ó cosecheros de vino, aceite y demas frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de éste último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpia botas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de modista.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contando-se como tales la mujer ni los hijos soltero que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasiguería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondonges únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de votas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamencha en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia

46. Secretario de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguro mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio; mantecas huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchafas y otra bebidas refrescantes, fósforos, escobas pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE _____

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don _____, Alcalde _____, y Don _____, Secretario del Ayuntamiento de _____

CERTIFICAN: Que en el pueblo de _____, perteneciente a este Distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos a la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.
Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ a _____ de _____ de 18

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____

GREMIO DE _____

TARIFA _____

CLASE _____

REGISTRO de los individuos inscriptos en este gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Núm. de orden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funda.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, baja.	Idem.	1.º Julio 188	Declaracion.		Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, pral	Animas, 7, 3.º	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.		Ha sido declarado contribuyente desde 1.º d. Enero de 188

MODELO NÚM. 3

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188.

PROVINCIA DE _____

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____

CONSTA DE _____

TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA _____

BASE DE POBLACION.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos a la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos etc.		Cuarta parte correspde. al trimestre.	
				Ptas.	Céts.	Ptas.	Céts.	Ptas.	Cts.
TARIFA 1.º Clase 1.º									

ADVERTENCIAS. 1.º La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.º por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.º, 3.º y 4.º siguiendo asimismo el orden numerico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
2.º Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consiguandose especialmente en la 3.º los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.
3.º La matricula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negocio (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
4.º En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

